

Riohacha, 9 de septiembre de 2022

Señor(a)

JUEZ MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA (Reparto)

SANTA MARTA, MAGDALENA.

E.S.D

Referencia: Acción de Tutela Primera Instancia.

Accionante: DAVID ROBERTO ACUÑA TORRES

Accionados: A la Escuela Superior de Administración Pública ESAP. Y la Comisión Nacional del servicio Civil CNSC.

Derechos Fundamentales vulnerados: Debido Proceso, Igualdad, Derecho al Trabajo y al acceso a cargos públicos.

DAVID ROBERTO ACUÑA TORRES, identificado con mi número de cedula 1.124.016.694 expedida en Maicao La Guajira, ciudadano perjudicado por una decisión de las directivas del Escuela Superior de Administración Pública ESAP y Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en ejercicio de mi derecho constitucional, conforme a lo reglado en artículo 86 de la constitución política y el artículo 1º del decreto 2591; a nombre propio interpongo tutela contra la Escuela Superior de Administración Pública **ESAP**. y la Comisión Nacional del servicio Civil **CNSC**, representadas legalmente por sus directores o quienes hagan sus veces al momento de la notificación y contestación de esta tutela.

ANTECEDENTES:

PRIMERO: la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante ACUERDO N° CNSC - 20181000008216 del 7/12/2018, realizó la convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2018" para proveer unas vacantes de carrera administrativa.

SEGUNDO: La convocatoria al proceso de concurso abierto de méritos es esencialmente para Municipios Priorizados para el Post Conflicto. La CNSC encarga para adelantar el proceso de selección a la Escuela Superior de Administración Pública **ESAP**.

TERCER: Realicé mi inscripción dentro del termino legal correspondiente el día 17 de marzo de 2020, para aspirar a la vacante denominada: Líder de programa, profesional grado 6º.

CUARTO: La comisión Nacional del Servicio Civil tiene dispuesto el aplicativo **SIMO**, desde esta herramienta se puede acceder a toda la información de las convocatorias realizadas y las distintas fases de cada una de ellas. Es por este medio que he entregado cada uno de los documentos requeridos, incluido el certificado de estudio solicitado como requisito especial.

QUINTO: La convocatoria hasta la fecha ha surtido dos etapas, el examen de competencias y la Verificación de requisitos mínimos. El examen de competencia (Nº3º Artículo 4º del Acuerdo), fu realizado de manera presencial en el Distrito de Santa Marta el día 11 del mes de julio del año 2021, obteniendo un resultado en competencias básicas y funcionales de **68,57**, puntaje superior al mínimo aprobatorio en la prueba de competencias básicas y en las pruebas comportamentales un puntaje de **83.33**.

SEXTO: En la segunda etapa Verificación de requisitos mínimos según, el Acuerdo de convocatoria, cumpliendo con cronograma establecido en el artículo 4º, ESTRUCTURA DEL PROCESO, la ESAP solicita a las personas que ganaron la prueba de competencias básicas y comportamentales, que anexas y/o actualicen los documentos que acrediten los requisitos especiales, para la respectiva verificación de Requisitos mínimos. Así lo hice.

SÉPTIMO: El artículo 9º del Acuerdo de la Convocatoria, establece unos Requisitos Generales de Participación. Esta convocatoria está dirigida a las personas que hayan nacido, estudiado, laborado, o residentes por lo menos dos (2) años continuos o discontinuos en uno cualquiera de los 170 municipios Priorizados para el Post Conflicto (PDET).

OCTAVO: Reitero al despacho, que cumplí con la exigencia de aportar los documentos que acreditan esa exigencia, yo estudié la carrera de Economía en la Universidad del Magdalena cinco (5) años; Universidad que está ubicada en el Distrito Especial de Santa Marta, que es un municipio PDET. El día 18 de abril del año 2022 anexé la hoja de vida académica con el logo de la Universidad y cada uno de los requisitos contemplados en la guía "CÓMO ACREDITAR LOS REQUISITOS ESPECIALES DE PARTICIPACIÓN DEFINIDOS EN EL ARTÍCULO 2.2.36.2.4 DEL CAPITULO 2 DEL TÍTULO 36 DEL DECRETO 1083 DE 2015 ADICIONADO POR EL DECRETO 1038 DE 2018" (pág. 2). Donde se prueba que cumpla con el requisito especial de haber estudiado y vivido en el Distrito Especial de Santa Marta, durante cinco (5) años continuos. En la plataforma del SIMO no sólo está esa certificación, sino mi Diploma de economista.

NOVENO: En el sitio web de la CNSC, SIMO, el día 28 de junio de 2022, publican el resultado de la prueba de verificación de requisitos mínimo y dicen que: NO ADMITIDO. "El aspirante cumple con el requisito mínimo de estudio y experiencia, sin embargo, no cumple con el requisito especial de participación". Frente a ese hecho el día 29 de junio de 2022, hice uso del Recurso Reclamación.

DECIMO: La respuesta a mi solicitud de reclamación fue publicada por medio del portal Web SIMO de la CNSC, ratificando la decisión que ya la ESAP había tomado. NO ADMITIDO. Lo preocupante de esta decisión que resuelve la Reclamación, es que contra esta decisión no procede recurso alguno. QUEDA ASÍ AGOTADA LA VÍA GUBERNATIVA. No existiendo un tercero que pueda revisar la decisión que amenazan mis derechos fundamentales, no me queda otra alternativa que acudir al Juez Constitucional, mediante la Acción de tutela, para solicitar la protección de mis derechos fundamentales.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Procedibilidad de la acción de tutela

Antes de entrar a analizar la amenaza de mis derechos fundamentales, considero pertinente, informar al despacho, mi consideración a la procedencia de esta Acción de Tutela en mi caso:

¿Qué ha dicho la Honorable Corte Constitucional al respecto?

"La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita, a la que pueden acudir las personas que pretenden el amparo de sus derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, estas características no relevan del cumplimiento de unos requisitos mínimos para que la acción de tutela proceda, a saber: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) inmediatez y (v) subsidiariedad". (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Analicemos la procedencia en nuestro caso concreto, si resulta procedente la acción de tutela presentada contra la CNSC y ESAP.

Analicemos el primero de los numerales:

(i). Legitimación en la causa por activa:

“Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona, cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita su protección efectiva”.

En este caso, estoy presentando la acción de tutela de manera directa. En consecuencia, se constata el cumplimiento de este primer requisito de procedibilidad.

(ii). Legitimación en la causa por pasiva

“La legitimación pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción de tutela y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando esta resulte demostrada; trátase de una autoridad pública o de un particular, según el artículo 86 Superior”.

En este caso que se plantea que la CNSC es una entidad estatal y ESAP es un establecimiento público, de orden nacional, creado mediante la ley 19 de 1958, las cuales presuntamente amenazan con vulnerar mis derechos fundamentales y, en consecuencia, pueden ser demandadas.

Se cumple en consecuencia el segundo requisito.

(iii). Alegación de afectación de un derecho fundamental

La Honorable Corte Constitucional ha señalado que este requisito objetivo de procedibilidad se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.

En cuanto a este aspecto, el debate jurídico del asunto que le propongo al despacho, radica en la posible vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos. Así las cosas, resulta evidente que el asunto en discusión se encuentra inmerso en una controversia *iusfundamental*.

(iv). Principio de inmediatez

La acción de tutela, también lo ha dicho la Corte Constitucional, que debe ser ejercida en un plazo razonable, contado a partir del momento en que ocurre la vulneración del derecho fundamental, con el fin de asegurar que no haya desaparecido la necesidad de proteger dicho derecho y, en consecuencia, evitar que se desnaturalice la acción de tutela.

En la respuesta entregada por la ESAP, fechada el día 11 de julio y notificada por medio del Portal o sitio Web oficial del CNSC SIMO, el día 7 de septiembre de 2022, amenazan mis derechos fundamentales y envista que **no existen otro medio de defensa que sea más eficaz** que la acción de tutela, acudo a ella antes que sea tarde y se deslegitime la causa por la vulneración de mis derechos fundamentales.

Por estas razones, estoy firmemente convencido que están satisfechas la exigencia de inmediatez y con ellas todos los requisitos mínimos para acudir a solicitar la protección de mis derechos fundamentales amenazados.

Finalizo este análisis con lo dicho por la Corte Constitucional. En la sentencia SU-553 de 2015: “La Sala Plena de esta Corporación recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en **materia de concursos de méritos** y, por tanto, sólo resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce

en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

"Así las cosas, en el marco de la situación fáctica objeto de estudio, en razón (i) a la naturaleza de un concurso de méritos, en cuanto a la necesidad de la provisión de cargos y el requerimiento de personal docente acreditado, el término para el cual se hizo la convocatoria 350 de 2016, y (ii) a que el accionante agotó la vía gubernativa; la Sala considera que los medios ordinarios de defensa judicial si bien son idóneos no resultan lo suficientemente eficaces para dirimir la controversia que suscitó la instauración de la acción de tutela de la referencia antes de la terminación del trámite del concurso. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

PROBLEMA JURIDICO:

En consideración a las circunstancias fácticas que dan origen a la presente acción de tutela, los argumentos expuestos por las entidades demandadas, en agotamiento de la vía Gubernativa, le corresponde al Juez Constitucional resolver el siguiente problema jurídico:

¿La CNSC y la ESAP Amenazan con vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos de **DAVID ROBERTO ACUÑA TORRES, AL INADMITIRLO COMO ASPIRANTE EN EL PROCESO DE SELECCIÓN** para el cargo de Líder de programa, profesional grado 6º, mediante concurso público de méritos convocado conforme al Acuerdo N° CNSC -20181000008216 del 7/12/2018, por considerar que no cumple con el **Requisito Especial de Participación**, no obstante haber acreditado la hoja de vida Académica y el Diploma de Economista, expedidos por la universidad del Magdalena, donde se demuestra que estudió y vivió cinco años en el distrito Especial de Santa Marta Magdalena, municipio PDET?

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS:

1). **El debido Proceso:** Artículo 29 de la Constitución. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Está amenazado mi derecho fundamental al debido proceso, cuando la ESAP y la CNSC, violenta sus propias reglas de participación en el concurso y lo explico así: En la respuesta publicada el día 7 de septiembre de 2022, página 2º tercer párrafo:

"Con fundamento en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1038 de 2018 señaló que los aspirantes de los procesos de selección para los municipios priorizados, además de los requisitos mínimos aplicables para cada caso particular en la presente convocatoria, deben acreditar alguna de las siguientes condiciones, las cuales fueron incorporadas en el artículo 9º del Acuerdo de Convocatoria como requisitos de participación, así:

1. Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados que se encuentran relacionados en el Decreto Ley 893 de 2017
2. **Acreditar**, a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral **otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno Nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto Ley 893 de 2017**
3. Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada.

4. Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas.
5. Estar inscrito en el Sistema de Información de la Reintegración”.

Observe señor(a) Juez, que la convocatoria exige cinco (5) condiciones y/o Requisitos mínimos para poder participar del concursode méritos, que es objeto de reproche. Esas condicones que ellos mismo colocaron en el numeral 2º del artículo 9º del acuerdo de la Convocatoria dice:

“2. ACREDITAR, a través de CERTIFICADO de vecindad, DE ESTUDIO o laboral otorgado por AUTORIDAD COMPETENTE, haber tenido la calidad de residente, ESTUDIANTE o trabajador AL MENOS DOS (2) AÑOS CONTINUOS O DISCONTINUOS en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno Nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto Ley 893 de 2017”. (El subrayado, mayuscula y las negrilla fuera del texto original).

Anexé dentro del termino legal correspondiente un CERTIFICADO DE ESTUDIO de la Universidad del Magdalena, donde se demuestra que estudié la carrera de Economía presencial, durante cinco años continuos, viviendo en el Distrito Especial de Santa Marta. Ello me coloca no sólo en la calidad y/o requisito de Estudiante, sino de Residente el Distrito Especial de Santa Marta, que está dentro de los 170 entidades territoriales PDET.

¿QUIEN ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA OTORGAR ESE CERTIFICADO?

La Universidad del Magdalena. No sólo que se puede verificar en la página de la Universidad, sino que fue anexado al sitio Web SIMO, donde también está mi Diploma de Economista. Ahora, si la ESAP tiene alguna duda de la originalidad de esa documentación, pudo haber verificado por los medios legales con las directivas de la universidad.

Luego entonces, estoy firmemente convencido que cumplo con los requisitos estipulado en el numeral 2º del artículo 9º del Acuerdo de convocatoria. Por ello la negativa de aceptar como válido ese certificado, amenaza con vulnerar mi derecho fundamental del debido proceso, establecido por la misma CNSC y aplicado por la ESAP. (Aplico así: **RESIDENTE** y **ESTUDIANTE**, durante no de 2 años, sino 5 años).

2). **El derecho a la igualdad:** ARTICULO 13. *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades”*. Pero además dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva”*. Y finaliza diciendo: *“El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”*.

Amenazan mi derecho fundamental a la igualdad, cuando la CNSC y la ESAP, no reconoce que DAVID ROBERTO ACUÑA TORRES, tiene el mismo derecho que todos los estudiantes de la Universidad del Magdalena, que cursaron y aprobaron sus estudios de pregrado durante cinco años; frente a la condición establecida en el Acuerdo de convocatoria, artículo 9º numeral 2º.

Si la CNSC y la ESAP, desconocen que al igual que cualquier estudiante de la Universidad del Magdalena, que haya estudiado durante más de dos años, me coloca en un estado de desigualdad frente a los demás participantes.

3). **Derecho al Trabajo:** ARTICULO 25. *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”*. El trabajo no sólo es una obligación social, sino que goza de especial protección del estado. Y Ese artículo termina con una frase que es un mandato y que le da mayor fuerza porque se refiere a las condiciones de dignidad y de justicia de las personas. El hecho concreto, es que dos (2) entidades Estatales me niegan la posibilidad de

manera injustificada mi derecho fundamental del trabajo, sino, de poder acceder a un cargo público por mérito.

Adicionalmente a los derechos fundamentales, me permito con mi acostumbrado respeto su señoría, que revisemos lo que se nos garantiza a todos los colombianos desde el preámbulo.

“En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente”:

La CNSC y la ESAP como instituciones del Estado, están en las obligadas de acatar no sólo los derechos fundamentales, sino todos los postulados constitucionales.

A mi juicio, el problema jurídico a resolver, estará claro si las demandas despejan las siguientes dudas:

¿La condición de ESTUDIANTE y RESIDENTE, establecidos en el numeral 2º, del artículo 9º del Acuerdo de Convocatoria, no se demuestra con el Diploma de Economista y la hoja de vida académica expedidos por la Universidad del Magdalena y aportadas en la plataforma web del CNSC. SIMO?

¿El Distrito Especial de Santa Marta no hace parte de los establecido en la ley como entidad Territorial de los 170 PDET?

¿Qué otro tipo de formalidad para acreditar la de estudiante y Residente, distinta al Diploma de Economista y la hoja de vida académica expedida por la universidad del Magdalena y aportadas el sitio web del CNSC SIMO, se requiere?

¿Es real si o no, que si estudié durante cinco años en la universidad del Magdalena, al cabo de los cuales me gradué de economista, ello me llevó a vivir y ser estudiante y residente durante cinco años en el Distrito Especial de Santa Marta?

El artículo 12 de la ley 909 del año 2004 en su literal a). Tiene dentro de sus funciones de vigilancia la posibilidad de suspender cautelarmente, el respectivo proceso de convocatoria a proveer vacantes a cargos dentro de la carrera administrativa. Por esa razón entre otras razones vamos a solicitar la suspensión provisional

Finalmente manifiesto al despacho, que estaría dispuesto ampliar y/o aclarar cualquier duda que se presente y que se requiera para la toma de decisiones.

PETICIÓN CONCRETA:

PRIMERA: En primera medida, para evitar sea tarde y que la amenaza de mis derechos fundamentales se convierta en una vulneración concreta y se deslegitime la causa por la vulneración de mis derechos fundamentales, le solicito señor(a) Juez, con mi acostumbrado respeto, que **SUSPENDA PROVISIONALMENTE** el trámite correspondiente al Proceso de selección N° 910 del 2018 a la Planta de personal de la Alcaldía Distrital de Santa Marta; mientras se adopte una decisión definitiva sobre la presente Acción de Tutela.

SEGUNDA: Solicito con mi acostumbrado respeto se tutelen mis derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Derecho al Trabajo y al acceso a cargos públicos, amenazados por la CNSC y ESAP y como consecuencia de ello, se REVOQUE la decisión de **No Admitido** publicada en el sitio Web de la CNSC. SIMO y en consecuencia se validen los documentos aportados que me acreditan como Estudiante egresado de la universidad del Magdalena con sede principal en Distrito Especial de Santa Marta durante cinco años y se me permita continuar en el proceso de méritos hasta la conformación de la lista de elegibles correspondiente.

JURAMENTO:

Declaro bajo la gravedad de juramento que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones previamente.

PRUEBAS:

1. PDF para demostrar mi inscripción a la convocatoria.
2. Pantallazo del la Plataforma del CNSC. SIMO donde estan los documentos anexados el Diploma y hoja de vida académica
3. Pantallazo de la Plataforma del CNSC. SIMO para demostrar los resultados de las pruebas de conocimientos
4. Pantallazo del la Plataforma del CNSC. SIMO, donde la ESAP informan que que estoy No Admitido.
5. Pantallazo del la Plataforma del CNSC. SIMO del Recurso de reclamación ante la ESAP y CNSC
6. Respuesta del Recurso de Reclamación de la ESAP confirmando la decisión de NO Admitido
7. Prueba que el Distrito Especial de Santa Marta es una entidad territorial dentro los 170 PDET

NOTIFICACIÓN:

Puedo ser notificado por medio de mi correo electrónico drat1989@hotmail.com en el Barrio Camilo Torres calle 6 N° 2-15 ESTE de Maicao La Guajira

La ESAP puede ser notificado en el correo electrónico notificaciones.judiciales@esap.gov.co

La CNSC puede ser notificada en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Con sentimiento de respeto y consideración,

Atentamente,



DAVID ROBERTO ACUÑA TORRES

C.C. N° 1.124.016.694 expedida en Maicao La Guajira